**INFORMACIÓN PÚBLICA SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO DE MODIFICACIÓN DE ANEXOS I Y II DE LA LEY 21/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE EVALUACION AMBIENTAL**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Autor**  Nombre, dirección, teléfono de contacto, e-mail | **Anexo/Epígrafe** | **Motivación**  (\*) | **Propuesta alternativa** | **Valoración**  (a cumplimentar por la Administración) |
| ALIENTE  Alianza Energía y Territorio.  Aliente.org | Anexo I  Grupo 9  Letra a) | **1.- Las zonas tampón de las Reservas de la Biosfera** quedan excluidas de la evaluación ambiental ordinaria, para pasar a una simplificada. | **Mantener en Evaluación Ambiental Ordinaria**, para todos los espacios de las Reservas de la Biosfera y no sólo las zonas tampón, |  |
|  | Anexo I  Grupo 3  Letra i) | **2.- Los Estudios para la Declaración de Impacto Ambiental** debe ser objetiva y su valoración ha de cumplir con el principio de independencia respecto del promotor de la actuación. | Que los estudios de impacto ambiental, para ser reales, **los debería realizar una empresa o administración ajena a las empresas promotoras.** |  |
|  |  | **3.-** Como reza en la exposición de motivos este Real Decreto, **“con el fin de adaptarlos a la normativa vigente, a la evolución científica y técnica, y a lo que dispongan las normas internacionales y el Derecho de la Unión Europea“** y atendiendo a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en particular, a los principios de necesidad y eficacia. | Resulta **obligado un procedimiento de evaluación ambiental ordinario respecto de cualquier proyecto en suelo rústico** para cumplir con la necesaria armonización de la normativa del suelo con los criterios que marca para usos excepcionales autorizables, entre ellos, el “utilización racional de los recursos naturales”.\* |  |
|  |  | **4.-** De la misma manera, **para cumplir con criterios científicos y técnicos que aseguren la evaluación ambiental** que prevé nuestro ordenamiento, es exigible igualmente: | Exigible igualmente **que el Estudio de Impacto Ambiental se fundamente en datos de muestreo durante todo el ciclo anual de forma que sean representativos de la variabilidad** de un **ciclo anual** y se puedan extraer conclusiones válidas sobre los impactos a lo largo de todo año. De la misma manera es exigible que los indicadores de muestreo de la flora, de la fauna, de la hidrología, de la acústica, de la geología, etc., sean suficientemente **representativos del conjunto de casuísticas e impactos** que se pueden dar teniendo en cuenta además de forma científica el efecto acumulado y sinérgico de todas las afecciones y el efecto en cascada sobre el clima, a lo largo del ciclo anual |  |
|  |  | **5.-** Siguiendo nuevamente la exposición de motivos de este RD, “Dentro de las **características de los proyectos, se debe prestar especial atención al tamaño del mismo,** la acumulación con otros proyectos, la utilización de recursos naturales, la generación de residuos, las emisiones y el riesgo de accidentes, entre otros, considerando en particular las sustancias y las tecnologías utilizadas” | En este apartado **no se tiene suficientemente en cuenta en el presente RD** el trasladar estas garantías a la evaluación ambiental para abordar los problemas de economía circular, actualmente no resueltos, en el caso de los aprovechamientos de energías renovables a gran escala, especialmente las actuales previsiones de residuos de palas provenientes de aerogeneradores que no son reciclables al presente y van a acabar en “vertederos”.\*\*sobre solares\*\* |  |
|  |  | **6.-** Para que este real decreto cumpla realmente “con el **principio de proporcionalidad y seguridad jurídica”** : | **Se deberían establecer más garantías respecto al procedimiento de evaluación ambiental,** especialmente asegurar que las CCAA preverán adecuadamente estos usos del suelo ejerciendo sus competencias y responsabilidad en el ordenamiento territorial de forma que se tenga en cuenta y se desarrollen las líneas rojas de zonificación de especial sensibilidad y suspender los procedimientos de declaración Ambiental en tanto no se lleva a cabo esta regulación del suelo según las competencias de CCAA y municipio, y a través de una mayor información pública y participación ciudadana. |  |
|  |  | **7.-** \* Artículo 13 (**Utilización del suelo rural)** de la Ley estatal 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo: 1. Los terrenos que se encuentren en el suelo rural se utilizarán de conformidad con su naturaleza, debiendo dedicarse, dentro de los límites que dispongan las leyes y la ordenación territorial y urbanística, al uso agrícola, ganadero, forestal, cinegético o cualquier otro vinculado a la utilización racional de los recursos naturales.  De conformidad con el artículo 3 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, en virtud del **principio de desarrollo sostenible**, las políticas públicas relativas a la regulación, ordenación, ocupación, transformación y uso del suelo deben propiciar el uso racional de los recursos naturales armonizando los requerimientos de la economía, el empleo, la cohesión social, la igualdad de trato y de oportunidades, la salud y la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente, contribuyendo en particular a:  a) La eficacia de las medidas de conservación y mejora de la naturaleza, la flora y la fauna y de la protección del patrimonio cultural y del paisaje.  b) La protección, adecuada a su carácter, del medio rural y la preservación de los valores del suelo innecesario o inidóneo para atender las necesidades de transformación urbanística. | **La Ley de Suelo obliga a preservar de la urbanización el suelo rural** que no sea preciso para satisfacer necesidades de uso residencial o industrial, y establece el principio de desarrollo territorial y urbano sostenible. Aunque pongamos en duda la validez de este principio, pues “desarrollo” viene siendo en la práctica un término opuesto al de “sostenibilidad ambiental”, es preciso utilizar las herramientas que nos ofrece este principio incorporado en la Ley de Suelo. No olvidemos que esta ley establece las bases medioambientales del régimen jurídico del suelo y, por lo tanto, el marco general para la defensa del suelo rústico, complementado por lo que disponen otras leyes como la de aguas, espacios naturales, residuos, etc., comúnmente reconocidas como leyes ambientales sectoriales.  La ley despliega este **principio de sostenibilidad ambiental del suelo (artículo 3)** y exige que las políticas de uso del suelo tengan su causa en el interés general, propicien su uso racional, la protección de la naturaleza y la preservación de los valores del suelo innecesario o “inidóneo” para las necesidades del desarrollo urbanístico.  Por ello, aunque la Constitución reconoce la propiedad privada del territorio, incluso de las montañas, la Ley de Suelo limita el derecho de los propietarios quienes deben dedicar los terrenos rústicos al uso agrícola, ganadero u otros usos vinculados a la utilización racional de los recursos naturales (artículo 13.1). |  |
|  |  | **8.-** \*\* Actualmente se utilizan o se prueban diferentes métodos mecánicos, térmicos o químicos de **reciclaje de paneles solares.** Las más comunes se basan en tratamientos mecánicos (corte, trituración y tamizado) y ya están desplegadas a escala industrial. VEOLIA ha invertido en su planta de Rousset, en el sur de Francia, para tratar específicamente los paneles fotovoltaicos con uno de estos procesos. Esta primera planta en Francia y Europa tiene una capacidad de procesamiento de hasta 4.000 toneladas/año, con una tasa de recuperación cercana al 95%. Otros fabricantes se dedican específicamente a la recuperación de vidrio y a su reciclado en los canales apropiados, como por ejemplo Maltha en Bélgica. | Todas estas soluciones cumplen los requisitos de la directiva europea, pero **siguen siendo las llamadas soluciones de “downcycling**”, en las que las fracciones de materiales recuperados son de baja pureza y, por tanto, de escaso valor, o pueden recuperarse en zonas de bajo valor añadido. |  |
|  | Anexo II  Grupo 5  Letra a) | **9.-** Se establece la Evaluación ambiental Simplificada para **Hornos de Coque.** | Debe mantenerse la actual **Evaluación Ambiental Ordinaria** para Hornos de Coque. |  |
|  | Anexo I  Grupo 3  Letra i) | **10.- El umbral de 10 aerogeneradores o 30 MW propuesto es arbitrari**o y no garantiza que proyectos altamente impactantes sobre el medio ambiente se sometan a un proceso de evaluación ambiental ordinaria. Todos los parques eólicos industriales en suelo no urbanizable (fuera del suelo industrial) conllevan un impacto potencial severo sobre el medio ambiente, no solo por los aerogeneradores sino por todas las infraestructuras asociadas (red eléctrica, subestaciones, pistas de acceso, canalizaciones). Dejar fuera de la evaluación ambiental ordinaria y, por tanto, eximir al promotor de la realización del correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, no garantiza que los proyectos sean compatibles con la conservación del medio ambiente. | Texto actualInstalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos) que tengan 10 o más aerogeneradores, o que tengan más de 30 MW o que se encuentren a menos de 2 km de otro parque eólico en funcionamiento, en construcción, con autorización administrativa o con declaración de impacto ambiental.Enmienda de modificaciónInstalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos) salvo los destinados al autoconsumo. |  |
|  | Anexo I  Grupo 3  Letra g) | **11.- El umbral de 15 km es arbitrario** y no permite garantizar que líneas eléctricas potencialmente impactantes tengan una correcta evaluación ambiental de sus posibles efectos. Las líneas eléctricas de longitud inferior a 15 km pueden suponer impactos severos sobre poblaciones de aves planeadoras residentes e incluso hacer desaparecer territorios completos ya que estos tienen un diámetro normalmente inferior a 15 km. También pueden conllevar impactos severos cuando se sitúan en corredores (zonas de paso) de aves planeadoras, provocando gran mortandad de aves | Texto actual Construcción de líneas de transmisión de energía eléctrica con un voltaje igual o superior a 220 kV y una longitud superior a 15 km, salvo que discurran íntegramente en subterráneo por suelo urbanizado, así como sus subestaciones asociadas. Enmienda de modificación Construcción de líneas de transmisión de energía eléctrica con un voltaje igual o superior a 220 kV, salvo que discurran íntegramente en subterráneo por suelo urbanizado, así como sus subestaciones asociadas. |  |
|  | Anexo I  Grupo 3  Letra j) | **12.- El umbral de 100 ha de superficie es arbitrario y muy amplio.** Todas las instalaciones industriales destinadas a venta de energía a la red deberían llevar una evaluación de impacto ambiental ordinaria, ya que resulta la única garantía de que se evalúen correctamente sus efectos, no solo por sus dimensiones, sino por la sensibilidad ambiental del terreno que ocupan. | Texto actual Instalaciones para la producción de energía eléctrica a partir de la energía solar destinada a su venta a la red que ocupen más de 100 ha de superficie. Enmienda de modificación Instalaciones para la producción de energía eléctrica a partir de la energía solar no destinada al autoconsumo. |  |
|  | Anexo I  Grupo 9  Letra a - 10º) | **13.-** En los espacios protegidos a los que se refiere el punto a), las líneas para transmisión de energía eléctrica deberían llevar **evaluación ambiental ordinaria** debido a situarse en zonas altamente sensibles, **independientemente de la longitud** de su trazado | Texto actual Líneas para la transmisión de energía eléctrica **cuyo trazado afecte a los espacios naturales** considerados en este artículo con una longitud superior a 3 km, excluidas las que atraviesen zonas urbanizadas. Enmienda de modificación Líneas para la transmisión de energía eléctrica cuyo trazado afecte a los espacios naturales considerados en este artículo, excluidas las que atraviesen zonas urbanizadas. |  |
|  | Anexo I  Grupo 9  Letra a – 14º) | **14.- Las pistas de esquí y construcciones asociadas** han demostrado tener un enorme impacto sobre el suelo, los recursos hídricos, el microclima y la biodiversidad del entorno en el que se construyen, por lo que siempre deberían tener una evaluación de impacto ambiental ordinaria. | **Texto actual:**  En el proyecto de Real Decreto, las pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas solamente requieren evaluación de impacto ambiental ordinaria cuando se sitúan en los espacios referidos en el punto A. Enmienda de modificación Incluir las pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas a un nuevo punto (punto E dentro del Grupo 9) para que estos proyectos deban someterse a **evaluación ambiental ordinaria independientemente de dónde se ubiquen** respecto a los puntos referidos en el punto A. |  |
|  |  |  |  |  |

(\*) Como máximo 1500 caracteres.

Fecha: 3 de noviembre de 2021

Lugar: Madrid